



MINISTERIO DE HACIENDA

9a. Calle Poniente Entre 83 y 85 Avenida Norte Número 8169, Colonia Escalón Tel.: 2264-1903/2264-5801

Inc. C0602011 M

BUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS: San Salvador, a las nueve horas del día siete de abril de dos mil seis.

Por recibido de la Dirección General de Impuestos Internos, el día diecisiete de marzo del presente año, el expediente del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios a nombre del señor _____, conocido por _____

Del escrito de apelación presentado a esta instancia administrativa el día veintisiete de febrero del corriente año, por el señor _____, conocido por _____, en su carácter personal, contra la resolución pronunciada por la Dirección General de Impuestos Internos, a las ocho horas treinta minutos del día veintiuno de junio de dos mil cuatro, mediante la cual se le sanciona conforme al artículo 248 literal b) del Código Tributario por presentar el dictamen e informe fiscal fuera del plazo legal a nombre de _____, Sociedad Anónima de Capital Variable, con monto de **DÓLARES (\$ _____)**, correspondiente al ejercicio impositivo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, advierte este Tribunal, que según afirma el expresado apelante, no le fue notificada dicha resolución; circunstancia, que al ser sometida a verificación en el expediente de mérito, se constató que a Fs.102 del expediente IVA registrado a nombre de dicho apelante existe acta de notificación de la resolución venida en apelación, la cual literalmente dice: "En

SAN SALVADOR A LAS NUEVE HORAS y VEINTE MINUTOS DEL DÍA SIETE DE JULIO DE DOS MIL CUATRO NOTIFIQUE RESOLUCIÓN QUE SE DETALLA EN EL OFICIO CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO AL CONTRIBUYENTE _____

¡, A QUIEN NO ENCONTRE NI CONYUGE NI COMPAÑERA DE VIDA NI HIJOS MAYORES DE EDAD NI SOCIO POR LO QUE LA EFECTUE POR MEDIO DE DEPENDIENTE DE DICHO CONTRIBUYENTE A QUIEN IDENTIFIQUE POR SU DOCUMENTO UNICO DE IDENTIDAD NUMERO

A QUIEN LEI Y ENTREGUE DICHO Resolución E INFORME DE INFRACCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES Y EL INFORME TECNICO DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, EN EL LUGAR SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES ENTENDIENDO SU CONTENIDO Y PARA CONSTANCIA DE RECIBIDO FIRMA LA PRESENTE ACTA PREVIO AL SUSCRITO. ENMENDADO: CERO-VALE. ^{*****}.

Como se advierte de dicha acta, la afirmación de nulidad absoluta invocada por la parte alzada, orientada a que se declare por este Tribunal la caducidad de la facultad fiscalizadora y sancionadora de la administración tributaria, se muestra inerte, toda vez que dicho acto de comunicación, según consta a folios 102 del expediente del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, fue realizado por la Dirección General en el mismo lugar señalado por el apelante en sus escritos presentados los días cinco y diecisiete de febrero de dos mil cuatro, ante la Unidad de Audiencia y Apertura a Pruebas de la expresada Dirección General, lo que demuestra que no se ha violentado de manera alguna su derecho a controvertir ante este Tribunal el acto impugnado, por las siguientes razones:

I) Que el artículo 2 inciso 1º de la Ley de Organización y Funcionamiento que rige a este Tribunal, vigente a la fecha de interposición del recurso señalaba: "Si el contribuyente no estuviere de acuerdo con la resolución mediante la cual se liquida de oficio el impuesto o se le impone una multa, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, dentro del término perentorio de quince días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva", estableciendo así tiempo y

forma para acudir a este Tribunal, requisito de ley que no ha cumplido el señor _____, conocido por _____, en el caso de mérito, pues la interposición del recurso de alzada en análisis la realizó hasta el día veintisiete de febrero de dos mil seis, mostrando así clara extemporaneidad.

II) Que el argumento de la parte alzada, relativo a que la persona a quien se le practicó dicho acto de comunicación, no es ni ha sido su dependiente, se muestra irrelevante, toda vez que la noticia del acto reclamado, se llevó a cabo el día siete de julio de dos mil cuatro en el lugar que señaló el apelante en sus escritos presentados ante la Dirección General los días cinco y diecisiete de febrero de dos mil cuatro, lugar que resulta ser más reciente del que aparece en la fotocopia del formulario F-210, que corre agregado a folios 8 del incidente de apelación, cuya fecha se puede considerar tanto como veinticuatro de **marzo o de junio** de dos mil tres, por constar sobrescritos dos números, por lo que, al no sustentarse fehacientemente por la parte alzada lo aducido en cuanto a la ausencia de noticia del acto reclamado, la notificación en cuestión, al apegarse a los requisitos establecidos por el legislador cuando el sujeto pasivo sea persona natural, conforme a los artículos 165, y 167 del Código Tributario, es válida y eficaz de consecuencia, los efectos de ley, hacia el contribuyente se han producido al haberse cumplido las formalidades señaladas por el legislador en los artículos previamente relacionados, como son: el de **respetar el lugar señalado**, al haberse notificado a la parte recurrente y que dicho acto de comunicación cumple con la prelación de ley; además consta en dicha acta que le fueron entregados los informes de mérito, y que el receptor de la notificación firmó de recibido.

III) Ahora bien, cabe destacar que constituyendo la notificación un acto de trámite cuya finalidad es que el contribuyente conozca el acto o resolución, para ejercer la defensa de sus derechos e intereses cuestionados y que además la notificación es condición para la eficacia de los actos administrativos y es presupuesto para que transcurran los plazos de la impugnación, en el presente caso, habida cuenta que según

consta en el expediente que se ha tenido a la vista, las formalidades han sido cumplidas y debidamente documentadas, lo que mueve a este Tribunal a reconocer que el acto del cual se recurre goza de la presunción de legitimidad de los actos de la administración, lo que le inhiere de admitir el recurso.

Y es que no se trata que este Tribunal reconozca que las formas *per se* sean suficientes para la eficacia del acto, pues se sabe que el derecho no propugna por la protección de las formas en tanto meras formas, sino atendiendo a la finalidad que la sustenta. De lo que consta en autos se tiene la certeza que las formalidades precisamente garantizaron que el acto se realizó en legal forma, por lo que, las circunstancias objetivas planteadas por el recurrente no logran desvirtuar la eficacia del acto: existen suficientes elementos de hecho y derecho que permiten conceder al acto plena eficacia.

Conforme a los artículos 2 inciso primero de la Ley de Organización que rige a este Tribunal, 165 y 167 del Código Tributario y las razones anteriores, este Tribunal no puede resolver favorablemente a la solicitud planteada por el señor

conocido por _____, o sea la admisión del escrito de apelación presentado a esta instancia contralora con fecha veintisiete de febrero de dos mil seis, por haberlo hecho extemporáneamente, de ahí que este Tribunal, **RESUELVE: DECLÁRASE INADMISIBLE** por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor _____;

contra la resolución pronunciada por la Dirección General de Impuestos Internos, a las ocho horas treinta minutos del día veintiuno de junio de dos mil cuatro.

Déjase a salvo el derecho de la parte interesada en cuanto a hacer uso de sus derechos mediante demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de conformidad al artículo siete literal b) de la

mencionada Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas.

En su oportunidad devuélvase a la oficina de origen el expediente del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios a nombre del señor _____, conocido por _____

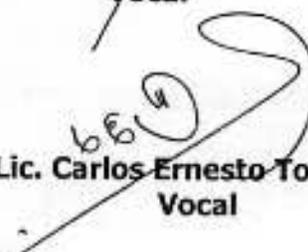
. NOTIFÍQUESE.




Lic. Carlos Mauricio Villacorta Gavidia
Presidente


Lic. Roman Carballo
Vocal


Lic. José Magdaleno Molina Martínez
Vocal


Lic. Carlos Ernesto Torres Flores
Vocal


Lic. Rodolfo Hernán Martínez Torres
Vocal